

Al Despacho del señor Juez informando que algunas de las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial fueron aportadas, sin embargo, aún se encuentra pendiente de ser allegado material probatorio necesario para la celebración de la audiencia de pruebas.-

San Gil, 26 de octubre de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

San Gil, Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001- 2017 – 00092 – 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LAURA CATALINA AYALA DIAZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS
TIPO DE AUTO:	ORDENA REQUERIR
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	jazminangaritabuiles@hotmail.com desan.scsan-jefta@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co leydi.alvarado1128@correo.policia.gov.co notificacionesjudiciales@hus.gov.co notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co siau@hregionalsangil.gov.co

Revisado el expediente, el Despacho encuentra lo siguiente:

1. EI HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER dio respuesta al oficio 764 del 10 de julio de 2018, allegando la respuesta que reposa a folios 404 a 421, por lo que se pone en conocimiento de las partes para los efectos que estimen pertinentes.-

2. En la audiencia de pruebas celebrada el día 26 de junio de 2018, se decretó como prueba de oficio, oficiar a la **UNIDAD BÁSICA MOVIL DE SAN GIL**, para realizar valoración psicológica al menor **ERICK SANTIAGO SANCHEZ**.-

Mediante oficio obrante a folio 397, el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SAN GIL**, informa que el oficio 766 del 10 de julio de 208, fue remitido por competencia a la **DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER**.-

EI INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANTANDER, allegó memorial obrante a folio 399, en el que informa que requiere el historial clínico del menor **ERICK SANTIAGO SANCHEZ** para proceder con la elaboración de la prueba pericial.-

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, remita la totalidad de la historia clínica correspondiente a la atención que recibió el menor **ERICK SANTIAGO SÁNCHEZ AYALA**, al correo electrónico de notificaciones del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENESES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANTANDER**, a efectos de proceder con la elaboración de la prueba pericial.-

Lo anterior, deberá ser acreditado en el expediente.-

Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** copia de este auto al correo electrónico de notificaciones del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANTANDER**, informándole que cuenta con el término de veinte (20) días, contados a partir del momento en que la parte actora haga la remisión de los documentos, para allegar al dictamen pericial solicitado.-

3. Con oficio del 25 de julio de 2018 – folio 398 -, el Director de la **ESCUELA DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, igualmente solicita la remisión de la historia clínica pertinente para la designación del perito, a efectos de elaborar la prueba pericial ordenada en la audiencia inicial, y redireccionada a dicha entidad en la audiencia de pruebas.-

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, remita la totalidad de la historia clínica correspondiente a la atención que recibió el menor **ERICK SANTIAGO SÁNCHEZ AYALA**, al correo electrónico de notificaciones de la **ESCUELA DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, a efectos de proceder con la elaboración de la prueba pericial.-

Lo anterior, deberá ser acreditado en el expediente.-

Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** copia de este auto al correo electrónico de notificaciones de la **Escuela de Medicina UIS**, informándole que cuenta con el término de veinte (20) días, contados a partir del momento en que la parte actora haga la remisión de los documentos, para allegar al dictamen pericial solicitado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95e82de6a643c191bc0e9288b1f335069ea660d7c412a3737f68ccf0d9e1e159
Documento generado en 27/10/2020 04:10:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte actora presenta solicitud para requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

San Gil, 26 de octubre de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

San Gil, Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001- 2017 – 00154 - 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RIGOBERTO RODRIGUEZ ALMEYDA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SUAITA Y OTROS
TIPO DE AUTO:	DECIDE SOLICITUD
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	Gilcastillo_1@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co

En vista de la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019, se puso en conocimiento de la parte actora el requerimiento documental efectuado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, necesario para la elaboración de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial del 5 de diciembre de 2017. -

Se dispuso librar oficio a dicha entidad, y además, la parte actora fue requerida para aportar junto con el oficio toda la documentación requerida, el que fue retirado por el apoderado de la parte demandante.-

Ahora, mediante solicitud allegada al expediente a través de mensaje de datos, el 22 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora solicita que se requiera a la entidad para que aporte la prueba pericial ordenada.-

En aras de dar impulso al proceso, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que dentro del término de **cinco (5) días**, informe al Despacho si la parte actora aportó la documentación necesaria para la elaboración de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial, y caso positivo remita la misma.-

Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** al correo electrónico de notificaciones de la entidad, copia en medio magnético de esta providencia, dejando las constancias respectivas en el expediente digital.-

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. **MONICA CAROLINA LASPRILLA DURÁN** identificada con c.c. 1.100.965.854 de San Gil, portadora de la Tarjeta Profesional No 319.235 del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento y para los efectos del poder allegado mediante mensaje de datos el día 8 de agosto de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9905d18e823bc4eb8004097be92959847e2e2e727f3c1e160b5770a3e1bb45f

Documento generado en 27/10/2020 04:11:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma. -

San Gil, 26 de octubre de 2020. -

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

San Gil, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	680013333001- 2019 – 00166 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN BENITO
TIPO DE AUTO:	NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	Isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co Desan.notificacion@policia.gov.co Desan.asjud@policia.gov.co contactenos@sanbenito-santander.gov.co

ANTECEDENTES:

Solicitud de medida cautelar:

Mediante mensaje de datos remitido el 28 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante solicita el decreto de “**MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual expone lo siguiente:

i) Mediante la Resolución No 056 del 22 de marzo de 2018 declaró como deudor moroso a la Policía Nacional por concepto de impuesto predial unificado para la vigencia 2012, en relación con el bien inmueble identificado con el número predial 0100000300010000, y procedió a librar mandamiento de pago No 009 por la vía coactiva administrativa. -

La Policía Nacional formuló excepciones y estas fueron decididas en forma desfavorable con la Resolución No 254-2018 del 20 de noviembre de 2018, y ordenando seguir adelante con la ejecución. -

La parte actora presentó recurso de reposición y este fue decidido con la Resolución No 11 del 17 de enero de 2019, confirmando la misma. -

ii) La entidad demandante promovió la presente demandada solicitando la nulidad los actos administrativos antes mencionados, e indica que “no ha podido realizar el pago del impuesto predial del referido inmueble, correspondiente a los años 2019 y 2020, debido a que los dineros que se consignan por dicho concepto al municipio, son tomados como abono al valor del impuesto del año 2012 y sus intereses, pese a que ello se encuentra en discusión judicial, imposibilidad esta que genera, una



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

afectación al presupuesto institucional, por la continua generación de intereses por mora de los referidos años 2019 y 2020". -

iii) El Gobierno Nacional expidió el Decreto 678 de 2020 "por el cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020" y estableció unos lineamientos a favor de las entidades territoriales para la recuperación de cartera y la generación de un alivio tributario para los deudores en relación impuestos – entre otros -, que se encuentren pendientes de pago, contenidos en el artículo 7º -

iv) Indica que los entes territoriales deben acogerse a lo dispuesto por el Gobierno Nacional y además, solicita tener en cuenta los parámetros de la Ley 610 del 15 de agosto de 2020 "por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de la contraloría" – artículos 5º y 6º -, relativos con los elementos de responsabilidad y el daño patrimonial al Estado. -

vi) Seguidamente indica que se hace necesario adelantar las gestiones para acceder al referido alivio tributario otorgado por el Gobierno Nacional para recuperación de cartera en lo que respecta al pago de impuestos, "so pena de incurrir en una mala gestión administrativa que conllevaría a causar un detrimento al erario de la institución, el cual llevará implícito la inobservancia de un deber legal cual es la adecuada administración de los recursos públicos, bajo la injerencia de una conducta dolosa o culposa, a sabiendas que ante la existencia de una normativa que permite aliviar la situación económica de los contribuyentes, no se adelantaron las actuaciones tendientes a su aplicación". -

Agrega que mediante la Resolución Presupuestal No 0002 del 1 de enero de 2020 se asignaron recursos de destinación específica para el pago del impuesto predial de los diferentes bienes inmuebles de propiedad de la Policía Nacional, por lo que cuenta con los recursos para el pago del impuesto que actualmente se encuentra en cobro coactivo. -

vii) Con lo anterior, la entidad demandante **SOLICITA** "ordenar al Municipio de San Benito – Santander, dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 678 de 2020 (...) y en consecuencia proceda a recaudar el valor del impuesto predial unificado correspondiente a las vigencias 2019 y 2020, del predio identificado con el número predial 01000003001000 (...) así como el recaudo del impuesto predial que se genere durante los siguientes años hasta tanto se defina este litigio".-

Finalmente, indica que la medida cautelar es pertinente dado que el **Municipio de San Benito** informó que el pago que se haga actualmente ser aplicado a la deuda del año 2012 – objeto de debate --, lo que afectaría el patrimonio de la entidad, pues solo podrá hacerse el pago del impuesto predial de los años 2019 y 2020 una vez se defina este litigio.-

Traslado a la demandada:

Con memorial allegado mediante mensaje de datos el día 8 de octubre de 2020, la apoderada del **MUNICIPIO DE SAN BENITO**, hace alusión al contenido del artículo 7º. del Decreto 678 de 2020, e indica que resulta útil que los contribuyentes accedan a los beneficios de la norma, y en consecuencia, si la entidad demandante tiene la intención de cancelar las sumadas adeudas por concepto de impuestos, el Municipio no se opone, sin embargo, aclara que también debe ser cancelado el impuesto predial del año 2012.-



CONSIDERACIONES

Sobre las medidas cautelares de urgencia, dispone el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente **podrá** adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se **evidencie que por su urgencia**, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. -

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete”. -

El artículo 7º. del Decreto Legislativo 678 de 2020 cuya aplicación pretende la parte actora -, dispone:

“Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:

- Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones. • Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Parágrafo 2. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo”. -

No obstante, mediante sentencia C – 448 del 15 de octubre de 2020, la Honorable Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 6º, 7º y 9º, del Decreto Legislativo 678 de 2020, al advertir que las estrategias de recaudo tributario previstas en dicha disposición, pertenecían al fuero de autonomía de las respectivas entidades territoriales, por lo los artículos 6 y 7, reprobarían los juicios de necesidad y de no contradicción con la Constitución.

En consecuencia, no es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 678 de 2020, para el pago que pretende la parte demandante con los beneficios que se encontraban allí previstos, razón suficiente para negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

PRIMERO. NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. –

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. **MANUELA ESTRADA GONZÁLEZ** identificada con c.c. 1.020.804.890 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No 299.339 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, con fundamento en el poder general llegado mediante mensaje de datos al correo electrónico del Despacho.-

TERCERO. ORDENAR a la Secretaría el Despacho, realizar al cómputo de términos para contestar la demanda, a efectos de proceder si es del caso, con la etapa procesal correspondiente e imprimir celeridad al trámite.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e90085f3387de99613d53ccace80570ad249dfaf0e1f3acd9ddc1a79d2e2c75

Documento generado en 27/10/2020 04:12:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AL Despacho del Honorable Juez, informando que apoderado del señor **ROMERO VELASQUEZ** interpuso recurso de apelación contra el auto del 1 de septiembre de 2020. Así mismo, se informa que la señora **LILIANA MUÑOZ CALDERON**, en condición de ciudadana, solicita revocatoria de la medida cautelar ordenada en auto del 1 de julio de 2020.-

San Gil, 27 de octubre de 2020.-

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

San Gil, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00041-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	PROCURADURIA 16 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN DE ERICK DAVID ROMERO VELASQUEZ COMO PESONERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
INTERVINIENTE:	CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA
COADYUVANTE:	JAIR ALVEIRO RAMIREZ CASTRO
TIPO DE AUTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES	yvillareal@procuraduria.gov.co David.rome12@hotmail.com Carlosauribes7@gmail.com concejo@villanueva-santander.gov.co alveiro_9001@hotmail.com andremucal@gmail.com

1. Recurso de apelación. -

Mediante auto del 1 de septiembre de 2020, el Despacho resolvió i) declarar no probadas las excepciones previas formuladas por el apoderado del señor **JAIME ALEXANDER HERNÁNDEZ MUÑOZ** (elegido), denominadas “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, “ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, “caducidad” e “indebida escogencia del medio de control”; ii) negar el decreto de prueba testimonial, elevada por el apoderado del señor **HERNANDEZ**. -

Contra dichas decisiones, su apoderado interpuso recurso de apelación mediante mensaje de datos remitido el 7 de septiembre de 2020, es decir, en forma oportuna, y además, se encuentra debidamente sustentado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el recurso en el efecto correspondiente.

2. Solicitud de revocatoria de la medida cautelar –

La señora **LILIANA MUÑOZ CALDERÓN**, allega escrito mediante mensaje de datos el día 11 de agosto de 2020, solicitando la revocatoria de la medida cautelar ordenada por el Despacho, consistente en la suspensión de los efectos del acto de nombramiento del señor **ERICK DAVID ROMERO VELASQUEZ**.-

Revisado el expediente, se advierte que la señora **MUÑOZ CALDERÓN** actúa como ciudadana, sin que haya solicitado su reconocimiento como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

coadyuvante para intervenir en este proceso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011.-

En consecuencia, previo a decidir su solicitud, se le requerirá para que, en cumplimiento a la norma en cita, eleve la solicitud de coadyuvancia, si a bien lo tiene.-

En todo, es pertinente informar que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020, el Despacho concedió el recurso de apelación formulado contra la decisión de decreto de medida cautelar, y éste se encuentra pendiente de decisión en el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander.-

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, y ante el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander, el recurso de apelación formulado por el apoderado del señor **ROMERO VELASQUEZ** contra la decisión de declarar no probadas las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda, y contenida en el auto del 1 de septiembre de 2020. -

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por el apoderado del señor **ROMERO VELASQUEZ**, contra la decisión negar el decreto de prueba testimonial, contenida en el auto del 1 de septiembre de 2020. -

TERCERO. REQUERIR a la señora **LILIANA MUÑOZ CALDERÓN**, para que, si a bien lo tiene, presente solicitud de coadyuvancia, conforme a los parámetros de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** el expediente electrónico el superior, para lo de su competencia, con las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f400103978d4c19b3de3ddf00b5e50fc2d3e792f405d7ededa58403d026f4624



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Documento generado en 27/10/2020 05:56:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AL Despacho del Honorable Juez, informando que apoderado del señor **HERNÁNDEZ MUÑOZ** interpuso recurso de apelación contra el auto del 29 de septiembre de 2020.

San Gil, 27 de octubre de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

San Gil, Veintisiete (27) de Octubre de Dos mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00042-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN DE JAIME ALEXANDER HERNANDEZ MUÑOZ COMO PESONERO MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JOSÉ PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
INTERVINIENTE:	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JOSE
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES	dfmillan@procuraduria.gov.co dianafmillan@hotmail.com Jaimher_66@hotmail.com Carlosuribes7@gmail.com concejo@valledesanjose-santander.gov.co

Mediante auto del 29 de septiembre de 2020, el Despacho resolvió i) declarar no probadas las excepciones previas formuladas por el apoderado del señor **JAIME ALEXANDER HERNÁNDEZ MUÑOZ** (elegido), denominadas “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, “ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, “caducidad” e “indebida escogencia del medio de control”; ii) negar el decreto de prueba testimonial solicitada por el apoderado del señor **HERNANDEZ**.-

Contra dichas decisiones, su apoderado interpuso recurso de apelación mediante mensaje de datos remitido el 5 de octubre de 2020, es decir, en forma oportuna, y además, se encuentra debidamente sustentado.-

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, y ante el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander, el recurso de apelación formulado por el apoderado del señor **HERNÁNDEZ MUÑOZ**, contra la decisión de declarar no probadas las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda, y contenida en el auto del 29 de septiembre de 2020. -

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por el apoderado del señor **HERNÁNDEZ MUÑOZ**, contra la decisión negar el decreto la prueba testimonial, contenida en el auto del 29 de septiembre de 2020. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TERCERO. Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** el expediente electrónico el superior, para lo de su competencia, con las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bde3bc99895bd619676edb8fd105f13df5670ed849f9f5e043c55bcbee91becb
Documento generado en 27/10/2020 05:57:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AL Despacho del Honorable Juez, informando que **i)** el apoderado del Concejo de Vélez, interpone recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de pruebas solicitadas del 1 de octubre de 2020; **ii)** el mismo apoderado interpone recurso de reposición contra el auto del 1 de octubre de 2020, en cuanto a la omisión de celebrar la audiencia inicial para la fijación del litigio; **iii)** la parte demandante, manifiesta que coadyuva el recurso.

San Gil, 27 de octubre de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

San Gil, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00043-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN DE NELSON FERNANDO MUÑOZ AYALA COMO PESONERO MUNICIPAL DE VÉLEZ PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
INTERVINIENTE:	CONCEJO MUNICIPAL DE VELEZ
TIPO DE AUTO:	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN / CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES	dfmillan@procuraduria.gov.co dianafmillan@hotmail.com n.fmu79@hotmail.com concejo@velez-santander.gov.co concejompalv@gmail.com mframirez9@hotmail.com

1. Recurso de reposición. -

El apoderado del Concejo del Municipio de Vélez, interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 1º. de octubre de 2020, mediante el cual **i)** se declaró no probada la excepción de caducidad; **ii)** se incorporó la prueba documental aportada por las partes y el interviniente; **iii)** se negó el decreto de pruebas documentales a través de oficio y; **iv)** se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto de fondo.-

Mediante mensaje de datos remitido el 8 de octubre de 2020 el apoderado del Concejo del Municipio de Vélez, remite memorial contentivo del recurso de reposición, argumentando la necesidad de celebrar la audiencia inicial en el presente asunto, dada la relevancia de la fijación del litigio; recurso que es coadyuvado por la parte demandante -

Se tiene que el auto recurrido se notificó por estados del 2 de octubre de 2020, por lo que los tres (3) días para presentar el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 numeral 3 del Código General del Proceso, vencieron el día 7 de octubre de 2020. En consecuencia, el Despacho advierte que el recurso de reposición fue presentado por el apoderado del Concejo Municipal de Vélez, en forma extemporánea y por tal motivo se procederá con su rechazo.-

2. Recurso de apelación. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Mediante mensaje de datos remitido el día 6 de octubre de 2020, el apoderado del Concejo del Municipio de Vélez, interpone recurso de apelación contra el auto del 1 de octubre de 2020, concretamente frente a la decisión que niega el decreto de la prueba documental a través de oficio, solicitada con el escrito de intervención.-

Se advierte que el recurso fue interpuesto en forma oportuna, y además, se encuentra debidamente sustentado, por lo que se concederá en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander.-

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición formulado por el apoderado del Concejo del Municipio de Vélez y coadyuvado por la parte actora, contra el auto del 1 de octubre de 2020, por haberse presentado en forma extemporánea.-

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por el apoderado Concejo del Municipio de Vélez, contra la decisión negar el decreto la prueba documental a través de oficio, contenida en el auto del 1 de octubre de 2020.-

TERCERO. Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** el expediente electrónico el superior, para lo de su competencia, con las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d89295929dc5a60d7646ac9111d8a04de614bdded9f86a298e5e6c7b13e1de3

Documento generado en 27/10/2020 05:58:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>